
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de La Maguana, del 1o de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Manuel Rosario Suero.

Abogado: Lic. Carlos Felipe Rodr uez.

Recurrida: Evely Yomara Cabral Cabral.

Abogado: Dr. Rogelio Herrera Turbi.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimnez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estvez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin, interpuesto por el seor Luis Manuel Rosario Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0018814-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril esq. Estrella de la ciudad de San Juan de La Maguana, quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos Felipe Rodr uez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0097613-0, con estudio profesional en la calle 19 de marzo de la ciudad de San Juan de La Maguana y *ad hoc* en la calle Beller n.º. 208, ciudad nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Evely Yomara Cabral Cabral, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 129-0001746-3, domiciliada y residente en la calle Marien n.º. 10, urbanizacin Villa Felicia de la ciudad de San Juan de La Maguana; quien tienen como abogada apoderada especial al Dr. Rogelio Herrera Turbi, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0028076-4, con estudio profesional abierto en la Francisco J. Peynado n.º. 17, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 0319-2017-SCIV-00124, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelacin interpuesto por el seor Luis Manuel Rosario Suero, a travs de su abogado constituido y apoderado especial, Carlos Felipe Rodr uez, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-103, del 24/02/2017. Dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rogelio Herrera Turbi, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran, como parte recurrente Luis Manuel Rosario Suero y como parte recurrida Evely Yomara Cabral Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de marzo de 2011 fue suscrito un contrato entre los instanciados en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 290 metros cuadrados, ubicado en la av. Circunvalación esq. calle Central, de la ciudad de San Juan de La Maguana; **b)** que Evely Yomara Cabral Cabral interpuso una demanda en rescisión de contrato y lanzamiento de lugar contra Luis Manuel Rosario Suero, siendo acogida, y condenando al demandado al pago de RD\$200,000.00 más el uno por ciento (1%) mensual favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios; **c)** que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión número 0319-2017-SCIV-00124, de fecha 1 de septiembre de 2017, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal, **tercero:** falta de motivo.

En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, que la corte *a qua* violó el precepto del artículo 2273 del Código Civil dominicano, que establece una prescripción de dos años, al rechazar el medio de inadmisión por prescripción que le fuera planteado, en desconocimiento de que la acción en responsabilidad civil nacida por presunta violación contractual estaba prescrita en razón de que el contrato objeto del litigio fue suscrito en fecha 15 de marzo de 2011, por lo que la demandante original hoy recurrida tenía que demandar a partir del 15 de marzo de 2012 y antes del 15 de marzo de 2014, que al hacerlo dos años después de esta última fecha, su acción en responsabilidad civil fue interpuesta fuera del plazo que contemplaba dicho texto y por tanto estaba prescrita.

El recurrido se defiende del referido aspecto alegando que el recurrente pretende seguir usufructuando el inmueble propiedad de la recurrida, manteniendo una banca de lotería y un pequeño restaurante en franca violación a lo estipulado; que el juez de primer grado decidió conforme a la ley y al procedimiento la demanda incoada por la hoy recurrida, por lo que la referida decisión está motivada en hecho y en derecho.

Sobre el aspecto analizado la alzada fundamentó el rechazo del medio de inadmisión propuesto, sustentada en los motivos siguientes: "(...) en relación a la prescripción, esta quedó interrumpida al manifestar la propietaria que el contrato por un año se había vencido, tal y como lo estableció el juez de primer grado".

Es preciso señalar que la prescripción es una institución que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en

contra de aquel a quien esta se opone.

Que para lo que aquí se plantea es importante señalar que el artículo 2273 del Código Civil dominicano, establece en su parte *in fine* lo siguiente: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso...”, también dispone el artículo 2262 del referido texto legal citado que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”.

El caso que nos ocupa, tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, derivada del contrato de inquilinato, suscrito entre las partes el 15 de marzo del año 2011, por incumplimiento contractual y por tanto susceptible de comprometer la responsabilidad civil del demandado, cuya prescripción es de veinte años y no del plazo de prescripción de dos años dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, como aduce la actual recurrente, y en consonancia con lo expuesto más arriba, esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción de los dos años, dispuesta en el artículo 2273 del Código Civil dominicano, no aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios llevada de manera accesoria a la acción principal, cuya prescripción es de veinte años, ya que la referida prescripción a la que hace alusión el actual recurrente aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en la cual no se demanda la resolución del mismo.

Asimismo, se debe indicar que al ser el contrato de arrendamiento una convención sinalagmática perfecta de ejecución sucesiva, y al no haberse demostrado ante las jurisdicciones inferiores la entrega del inmueble objeto del litigio no podía operar la prescripción, además cuando los daños y perjuicios reclamados son accesorios de la demanda principal el plazo se computa con la con la prescripción de la acción principal, por lo que la corte *a qua* hizo bien en rechazar la prescripción invocada, en ese sentido entendemos procedente desestimar el aspecto analizado, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la figura de la sustitución de motivos que es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y lograr, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto, como sucede en la especie.

En un segundo aspecto del primer medio, la recurrente alega violación al artículo 1334 del Código Civil, ya que la demandante original hoy recurrida sustentó su demanda en una simple fotocopia de un presunto contrato de alquiler.

Respecto a este punto la alzada decidió lo siguiente: “(...) el juez ponderó debidamente el contrato de alquiler entre la recurrida y el recurrente, no habiendo evidencia de que se trata de una copia fotostática ya que no lo ha demostrado ante esta alzada el recurrente (...)”.

En este punto cabe resaltar que la jurisprudencia ha indicado que las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; así como también, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

En los motivos expuestos más arriba se deduce que la alzada actuó correctamente al rechazar dicha pretensión, al comprobar dentro su facultad soberana que la existencia del contrato no constituye un hecho controvertido entre las partes ante el tribunal de primer grado, comprobando la corte *a qua* de la

sentencia apelada que fue precisamente el demandado quien depositó el referido contrato de alquiler, por lo que se desestima el aspecto y medio analizado.

Que en cuanto al segundo y tercer medio de casación, reunido para su estudio por su vinculación, alega la recurrente en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* fallaron *extra petita*, al condenarlo al pago de un 1% de interés mensual sin habérselo solicitado, ya que del acto contentivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios no se advierte la referida solicitud, y precisamente sobre este punto descansaba el segundo medio del recurso de apelación el cual fue rechazado por la alzada, confirmando así la violación al principio dispositivo.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido, lo que ocurrió en la especie, ya que se verifica de la decisión impugnada que el hoy recurrente alegó ante la alzada, que el juez de primer grado había fallado *extra petita* al condenarlo sin que le haya sido pedido el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, por lo que solicitaba la revocación del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, que no obstante la alzada verificar la veracidad de lo invocado, decidió rechazar y confirmar este punto, alegando que eso formaba parte del criterio discrecional de los jueces como parte de la tutela judicial efectiva, por lo que siendo así las cosas la alzada incurrió en el vicio invocado, en razón de que tras comprobar que ninguna de las partes había solicitado al juez de primer grado el pago de interés al que fue condenado el demandado, debió revocar el ordinal que contenía dicha condena, en esas atenciones procede suprimir ese aspecto de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede casar por vicio de supresión y sin enviar el punto indicado, en virtud del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone que cuando la casación no deje cosa por juzgar, como ocurre en la especie, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 2262 y 2273 del Código Civil dominicano:

FALLA:

Primero: Casa parcialmente por vicio de supresión y sin enviar el ordinal primero de la sentencia número 0319-2017-SCIV-00124, dictada el 1 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado, relativo a la condenación del pago del interés Judicial a partir de la demanda en justicia.

Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Rosario Suero, contra la referida sentencia.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.